



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000275-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES,

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 11 de setiembre de 2015, registro de expediente 10087, presentada por Rosa Hortencia Ramírez Alemán, Oficio N° 2398-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre de 2015, Informe N° 0654-2015/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 04 de Noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Formulario Único de Tramites de fecha 12 de mayo de 2015, con expediente N° 04755, la recurrente Rosa Hortencia Ramírez Alemán solicita subsidio por gastos de luto y gastos de sepelio, de su señora madre profesora Rosa Aurora Alemán de Ramírez fallecida el día 04 de mayo de 2015, para lo cual adjunta la documentación pertinente, con Informe Escalafonario N° 00287/2015-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 15 de mayo de 2015, se informa que a la fecha 13 de julio de 2011 devenga 37 años, 09 meses y 10 días de servicio a la docencia, incluidos 04 años de formación profesional, con Informe N° 0541-2015-GR-TUMBES-DRET-OAI de fecha 12 de junio de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRET informa al Jefe de Administración de la DRET, referente al pedido del pago de luto y gastos de sepelio, de los antecedentes y análisis realizado, hace referencia que los dispositivos legales invocados no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, contrario sensu, la Ley del Profesorado y su Reglamento derogado normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista o cesante, el artículo 1° de la Ley de la reforma magisterial establece "(...) tiene por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que presten servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo e instancias de gestión educativa descentralizada, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos (...)", advirtiéndose que en el informe escalafonario, la administrada recurrente tenía la calidad de cesante a su solicitud, a partir del 13 de julio de 2011, cuando falleció la señor madre de la recurrente esto es 04 de mayo de 2015, no se encontraba en calidad de docente activo;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000275-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES,

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el Decreto Supremo Nº 0309-2013-EF, establece el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial, el monto único del subsidio por luto y sepelio a que se refiere el artículo 1º, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley Nº 29944, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres, hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley Nº 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; concluyendo que se debe declarar improcedente lo solicitado por la recurrente; con Informe Técnico Nº 0636-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 26 de agosto de 2015 la especialista administrativa II - personal informa al Jefe de la Oficina de Administración que con la base legal, antecedentes y análisis respectivo concluye que en lo que respecta a lo solicitud presentada por la recurrente debe declararse improcedente; emitiéndose la Resolución Regional Sectorial Nº 00753 de fecha 28 de agosto de 2015, por los considerandos que ahí se esgrimen se resuelve en su artículo primero declara improcedente la solicitud presentada por la administrada Rosa Hortencia Ramírez Alemán sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre profesora Rosa Aurora Alemán de Ramírez, ocurrido el 04 de mayo de 2015;

Que, con escrito de fecha 11 de setiembre de 2015, la recurrente presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Regional Sectorial Nº 0753, a efectos de que se revoque el acto administrativo recurrido, en consecuencia se sirva disponer el pago que le corresponde por subsidio por luto y gastos de sepelio, si bien es cierto la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial deroga la Ley Nº 24019 Ley del Profesorado y sus modificatorias dejó sin efecto todas las modificatorias que se le oponían, también es verdad, que no se ha tomado en cuenta que la Ley Nº 29944 es de aplicación para los docentes en actividad, mas no para los cesantes y jubilados, por tanto a la administrada le corresponde se le ampare su pedido, más aun cuando no se ha tomado en cuenta el principio de igualdad ante la Ley previsto en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que los funcionarios de la DRET han emitido resoluciones regionales sectoriales posteriores a la publicación de la Ley de la Reforma Magisterial esto es 25 de noviembre de 2012, así también invoca la vigencia del Decreto Regional Nº 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR publicado en el diario oficial el Peruano el 18 de setiembre de 2010; siendo



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000275 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES,

que con oficio Nº 2398-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre se procede a elevar la impugnación con todos sus actuados;

Que, por la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado en su artículo 51º establece (...) El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones (...). (...) De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM (...);

Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo Nº 019-90-ED, en su Artículo 219º establece (...) El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento (...); la Ley de la Reforma Magisterial Nº 29944 en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima Sexta sobre la Derogatoria (...) Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley (...); (...) En el artículo 62º sobre Subsidio por luto y sepelio (...) El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio (...). El Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial establece en su artículo 135º sobre el Subsidio por luto - sepelio numeral (...) 135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: (...) a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios (...). En consecuencia los citados dispositivos legales, no hacen referencia en ningún extremo al docente pensionista, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad;

Que, la Ley Nº 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206º la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207º de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209º del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000275 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES,

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211º de los requisitos del recurso (...)

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaría General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, su apelación presentada por el por la recurrente Rosa Hortencia Ramírez Alemán, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)